Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

FÉLIX VELÁZQUEZ COSME Querellante-Recurrido v. ESSILOR INDUSTRIES, CORP., A INSURANCE COMPANY, FULANO DE TAL Y MENGANO DE TAL Querellados-Recurrente	KLCE201500924	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil Núm.: J PE2012-0354 (605) Sobre: Daños y Perjuicios, Discrimen por Condición de Salud y Despido Injustificado, Procedimiento Sumario; Ley 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

La Peticionaria, Essilor Industries, Corp. (el "Patrono"), nos solicita que revisemos una orden del Tribunal de Primera Instancia ("TPI") mediante la cual se le requirió consignar la totalidad de la mesada reclamada como medida en aseguramiento de la sentencia que en su día podría recaer contra el Patrono.

Por las razones que se exponen a continuación, denegamos la solicitud de referencia.

I.

Como cuestión de umbral, es preciso señalar que no está claro que tengamos jurisdicción para atender la solicitud del Patrono. Se trata de un asunto no dispuesto como excepción expresamente por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, la cual establece la norma general de que no serán revisables las determinaciones interlocutorias del TPI.

De hecho, el propio Patrono así lo acepta, al invocar la cláusula de la Regla 52.1, *supra*, que nos permite intervenir en situaciones en las cuales "esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." El planteamiento del Patrono, a los efectos de que se le ha obligado a consignar una cantidad incorrecta por concepto de la mesada que se reclama, no configura un "fracaso irremediable de la justicia."

Además, resaltamos que el Patrono incumplió con su obligación de incluir en el apéndice del recurso la querella de referencia, así como la contestación del Patrono. Véase Regla 34(E)(1)(a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. Estos documentos eran importantes para evaluar a cabalidad la petición de referencia.

No obstante todo lo anterior, asumiendo que tuviésemos jurisdicción para considerar la solicitud del Patrono, procede su denegación. Veamos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR,* 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

III.

La situación planteada por el Patrono no amerita nuestra intervención. La resolución de la controversia que se nos presenta – el cálculo correcto de la mesada para fines de una orden de depósito en aseguramiento de sentencia dictada por el TPI - depende de una adjudicación fáctica que no se ha realizado, ni podía realizarse, por el TPI en la etapa en que se encuentra la acción de referencia.

En efecto, la diferencia entre las partes sobre el cálculo de la mesada gira en torno a la fecha en que se determine que el querellante comenzó a trabajar para el Patrono. No obstante, esa es, precisamente, una de las controversias que será adjudicada oportunamente por el TPI en el curso de la acción de referencia. Aunque el Patrono no incluyó en el apéndice copia de la querella de referencia (ni de su contestación), el contenido de su recurso sugiere que el querellante alegó que comenzó a trabajar para el Patrono un año antes de lo que el Patrono alega. Entendemos que de ahí surge la diferencia entre las partes sobre el cálculo correcto de la mesada bajo la Ley 80 de 30 de mayo de 1976 ("Ley 80"), 29 LPRA sec. 185a.

La Ley 80 dispone que, de haber "razones suficientes", el tribunal "dictará una orden para que … el patrono … deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría derecho el empleado, y además, una cantidad para honorarios de abogado…" 29 LPRA sec. 185k(b). Al

amparo de dicha disposición, el TPI dictó una orden para que el Patrono depositara una cantidad por concepto de mesada ($25,155.31) y otra por concepto de honorarios ($6,288.82).

El Patrono plantea que presentó evidencia documental de la fecha de inicio del empleo del querellante, y que éste último se limitó a alegar que dicha fecha no era correcta, pues él comenzó a trabajar un año antes. Así, argumenta que la cantidad correcta de mesada sería $14,530.39. El Patrono sostiene que el TPI no podía dictar dicha orden sin antes adjudicar cuál sería el cálculo correcto de la mesada. No tiene razón.

El remedio dispuesto en la Ley 80, sobre aseguramiento de sentencia, se vería desvirtuado si se requiere al tribunal que adjudique, antes de dictarlo, todas y cada una de las controversias que podrían incidir sobre el cálculo exacto de la mesada. Adviértase que, por su naturaleza (aseguramiento de sentencia), este es un remedio que debe otorgarse con celeridad, y, por tanto, no debe estar sujeto al prolongado trámite que conllevaría adjudicar las diversas controversias fácticas que pueden afectar el cálculo de la mesada. Véanse *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 315 (2008); *Román v. S.L.G. Ruiz*, 160 DPR 116, 120-21 (2003); *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 951 (2011).

Durante el curso de la acción sumaria de referencia, y de ser necesario por el TPI entender que no hubo justa causa para el despido, el TPI tendrá la oportunidad de adjudicar lo relacionado con las alegaciones conflictivas sobre el cálculo correcto de la mesada.

En fin, lo actuado por el TPI no amerita nuestra intervención al amparo de los criterios de la Regla 40, *supra*. Por la etapa en que está el caso, la naturaleza de la controversia y del remedio en aseguramiento concedido, y la ausencia de un daño irreparable o

fracaso de la justicia, no se justifica que intervengamos con la discreción ejercida por el TPI al emitir el dictamen recurrido.[1]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] Adviértase, además, que, en el contexto de acciones bajo la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, como es la de referencia, no se favorece la revisión por este Tribunal de decisiones interlocutorias del TPI. Véase, *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.,* 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-498 (1999).